

seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio cuatrocientos veinticinco, «Dirección General de Servicios»; concepto cuatrocientos veinticinco mil seiscientos dieciséis, con destino a satisfacer los gastos de reforma de las instalaciones de almacenamiento y transporte del combustible J. P. 4 para su utilización por los modernos aviones reactores civiles y militares que toman tierra en España.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 9/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.900.000 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer los gastos originados por el traslado e instalación de aquel Ministerio en su nuevo local, así como por la adquisición de mobiliario y habilitación de la vivienda del titular del Departamento.

Con motivo del traslado del Ministerio de Trabajo al local que actualmente ocupa en el conjunto de edificios de los Nuevos Ministerios se han ocasionado determinados gastos por los conceptos de mudanza, instalación y adquisición de mobiliario y habilitación de vivienda para el titular del Departamento, cuyo importe no puede hacerse efectivo sin la habilitación de un crédito extraordinario, en razón a que ni en los presupuestos que regían cuando aquéllos se efectuaron ni en el actual se han figurado dotaciones adecuadas para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan y reconocen como obligaciones exigibles al Estado las contraídas por el Ministerio de Trabajo en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta, por un importe de ocho millones novecientos mil pesetas, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas y relativas a los gastos ocasionados con motivo del traslado e instalación del Ministerio en su nueva sede de los Nuevos Ministerios, así como los de adquisición de mobiliario y habilitación de vivienda para el Ministro.

Artículo segundo.—Para satisfacer el importe de los gastos reconocidos por el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de ocho millones novecientos mil pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la sección diecinueve de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos sesenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos sesenta y uno-trescientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 10/1962, de 14 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 578.942.700 pesetas para abonar el importe de la suscripción de 1.102.748 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que corresponden al Estado en la ampliación del capital de la misma.

Autorizado el Ministerio de Hacienda para suscribir en nombre del Estado el número de acciones que a éste pudieran corresponderle, en relación con las que ya poseía, en la ampliación de capital que la Compañía Telefónica Nacional de España acordó llevar a efecto el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y realizado en su día el desembolso pertinente en concepto de anticipo del Tesoro, debidamente

aprobado por el Consejo de Ministros, se hace preciso habilitar un crédito extraordinario que permita cancelar la expresada anticipación y atribuir al gasto la aplicación que legalmente le corresponde.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalida la Resolución del Consejo de Ministros de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, que autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieran al Estado en la nueva emisión acordada con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo de Administración de la Compañía en veintitrés de noviembre anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de quinientos setenta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil setecientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cuarenta, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; servicio quinientos treinta y nueve, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto quinientos treinta y nueve-setecientos cuarenta y uno, con destino a abonar el importe de un millón ciento dos mil setecientas cuarenta y ocho acciones que le corresponden al Estado en la ampliación del capital social de la Compañía Telefónica Nacional de España, a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 11/1962, de 14 de abril, sobre extensión de la Enseñanza Media.

La experiencia obtenida en la política de extensión de la Enseñanza Media con la creación de Secciones filiales y Centros de Patronato, establecimiento de estudios nocturnos y adopción de Colegios libres por el Estado, aconseja consagrar en una norma general y con rango de Ley la facultad del Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros y nuevas modalidades de estudios en el proceso de extensión de la Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, regule la creación de estudios nocturnos y secciones filiales en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el establecimiento de centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media en régimen de colaboración entre el Estado y las Instituciones eclesiásticas, del Movimiento, Corporaciones provinciales y locales y personas jurídicas públicas o privadas y la adopción por el Estado de Colegios libres de Corporaciones locales, así como para establecer nuevas formas y modalidades de centros docentes y de estudios para la extensión de la enseñanza media, con arreglo a lo establecido en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y en las de Presupuestos.

Artículo segundo.—La creación de Secciones filiales, Centros de Patronato y la adopción de Colegios libres por el Estado se llevará a cabo siempre por Decreto y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 12/1962, de 14 de abril, sobre explotaciones familiares.

La adecuada ordenación de las estructuras agrarias constituye el objeto de cualquier política encaminada a aumentar la productividad del campo y a mejorar las condiciones de vida de

la población campesina. Las Leyes agrarias deben, por tanto, fomentar la constitución de explotaciones cuya base territorial tenga extensión suficiente para asegurar a la familia labradora un nivel de vida decoroso y digno.

La parcelación de grandes fincas, los créditos para comprar tierras, la concentración parcelaria, son medidas directamente encaminadas a dicha finalidad. Pero es indispensable complementarlas con otras que eviten la fragmentación antieconómica y anárquica de las explotaciones que da lugar al progresivo empobrecimiento de los agricultores, ya que las fincas resultantes de las interminables divisiones a que se somete la tierra ni bastan para sustentar una familia ni pueden beneficiarse de los medios modernos de cultivo, que aumentarían su rendimiento.

La legislación civil española no ha reconocido hasta hoy la individualidad de las explotaciones familiares, por lo que la división de las mismas, tanto por actos inter-vivos como mortis causa, dependen exclusivamente de la libre voluntad individual, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre unidades mínimas de cultivo. Pero estas unidades fueron definidas con un criterio predominantemente técnico, sobre la base del rendimiento mínimo exigible a los medios ordinarios de laboreo; mientras que al crearse ahora unidades agrarias indivisibles con el pensamiento puesto en el decoroso supuesto de la familia campesina, se da un paso de sentido hondamente social por el camino que abrió la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la que la presente sustituye, incorporando sus preceptos con las modificaciones que aconseje la experiencia o que se deriven de la mayor extensión y diferente fundamento de las nuevas unidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previo el informe de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a los efectos prevenidos en la presente Ley, la superficie mínima que corresponde a una explotación familiar dentro de cada zona o comarca de la provincia.

Dicha superficie será la que teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos permita un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades permanentes de trabajo y que cultive directa y personalmente.

Artículo segundo.—Las fincas rústicas de extensión inferior al doble de la mínima señalada, conforme al artículo anterior para la explotación familiar, constituyen unidades agrarias esencialmente indivisibles a todos los efectos legales.

No obstante lo anteriormente indicado, las referidas fincas podrán ser objeto de segregación o división en los siguientes casos:

a) Cuando al segregar de una finca una o varias porciones de ella para agregarlas a otra u otras colindantes, el resto de la finca matriz no sea de extensión inferior a la señalada como mínima en cada comarca para la explotación familiar.

b) Cuando las partes resultantes de la división se adquieran simultáneamente por colindantes para formar nuevas fincas de extensión igual o superior a la mínima que corresponda a la explotación familiar.

c) Para constitución de huertos familiares en las inmediaciones de pueblos o caseríos.

d) Cuando se trate de segregar parcelas sobre las que se vaya a efectuar cualquier género de edificación o construcción permanente.

Artículo tercero.—Salvo que medie autorización del Servicio de Concentración Parcelaria, el uso o disfrute parcial de las fincas rústicas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no puede ser cedido a otro para su explotación con fines agrícolas bajo la forma de arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato que, perdiendo el propietario la condición de cultivador directo, dé lugar a que se divida el cultivo por debajo del límite mínimo señalado para la explotación familiar.

Artículo cuarto.—Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con la expresión de si el cultivo a que está destinada es de secano o de regadío y, cuando su extensión sea inferior al doble de la señalada para la explotación familiar, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «indivisible», salvo las excepciones consignadas en la Ley.

Los Liquidadores del Impuesto de Derechos Reales, los Notarios y Registradores de la Propiedad que liquiden, autoricen o inscriban documentos de cualquier clase en que consten actos o contratos referentes a divisiones o segregaciones que den lugar a fincas cuya superficie sea inferior a la mínima de la explotación familiar, lo pondrán en conocimiento del Servicio de Concentración Parcelaria a los efectos del artículo quinto de esta Ley, haciendo constar esta circunstancia los Notarios en los títulos y los Registradores en las inscripciones correspondientes.

La inexactitud al consignar las medidas superficiales en la descripción de las fincas rústicas no podrá favorecer, en ningún caso, a la parte que ocasionó la falsedad.

Artículo quinto.—Cuando de algún modo se infrinja lo prevenido en esta Ley el Ministerio de Agricultura podrá, dentro de los tres años siguientes a tener conocimiento de la transmisión, expropiar la finca que hubiese sido objeto de segregación o división ilegal por los trámites y condiciones previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sin otras modificaciones que la sustitución del Instituto Nacional de Colonización por el Servicio de Concentración Parcelaria y que la declaración de interés social se haga por orden del Ministerio de Agricultura.

Las fincas expropiadas serán ofrecidas total o parcialmente, en su caso, en primer término y por el precio de la expropiación, a los dueños de los predios colindantes cuyas extensiones superficiales no sean superiores al doble de la señalada como mínimo para la explotación familiar, siendo preferidos en caso de pluralidad de los que se encuentren en tales circunstancias los que siendo dueños de finca aldeña constituyan con la agregación de todo o parte de la finca expropiada explotaciones familiares, y en caso de existir varios propietarios con posibilidad de completar una explotación familiar, se seguirá el orden de menor a mayor. Si los posibles adquirentes para completar explotaciones familiares renunciaren a su derecho o no los hubiere, se seguirá entre los colindantes el mismo orden anterior, de menor a mayor.

En defecto de colindantes en dichas circunstancias o en el caso de que no aceptaran la adquisición, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, determinará el destino que haya de darse a las parcelas expropiadas, siempre con vista a la constitución de nuevas unidades agrarias. Estas cesiones vendrán acogidas a la legislación que rige la actuación de dicho servicio.

En el caso previsto en el apartado d) del artículo segundo, la expropiación podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido un año desde la segregación sin que se hubiera iniciado la edificación o construcción.

Artículo sexto.—Cuando la división de una finca rústica de cualquier cabida diere lugar a otra u otras de extensión inferior a la señalada para la unidad mínima, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Los documentos de cualquier clase que contengan segregaciones o divisiones ilegales no podrán surtir en ninguna oficina pública efectos contrarios a los que por esta Ley se prevén.

Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, conozcan la existencia de infracciones a la presente Ley, estarán obligados a ponerlas en conocimiento del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo octavo.—A medida que se vaya determinando en las distintas provincias la superficie correspondiente a las explotaciones familiares, dicha superficie sustituirá automáticamente a la unidad mínima de cultivo que se hubiese fijado, la que quedará sin valor ni eficacia a partir del momento de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Completada aquella determinación en todo el territorio nacional, quedará derogada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Unidades Mínimas de Cultivo, a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que corresponda a la última o últimas provincias, en cuyo Decreto se hará constar expresamente esta derogación.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Justicia para que en sus respectivas competencias puedan dictar las normas complementarias que sean precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO